

Y 3.º Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del Cuerpo de Orden público y de la Policía judicial para que, combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1878.

MANUEL DE OROVIO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Blaudin, dueño de varias minas situadas en las vertientes del rio Vidasoa, en la jurisdiccion de las villas de Lesaca y Vera, pidiendo que se le permita conducir libremente á Pasajes, de tránsito por Francia, los minerales de hierro de dichas minas, y que se le devuelvan los derechos consulares y de Aduanas cobrados en Hendaya y en Irún por anteriores expediciones:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1872 autorizando al Conde de Kranchy para embarcar minerales de hierro en el rio Vidasoa y conducirlos por Hendaya al puerto de Pasajes, siempre que el Jefe de Carabineros del puesto de Endarlaza facilite un pase que sirva de guia en cada expedicion hasta el punto de destino:

Considerando que no procede el reintegro de los derechos pagados, que en segundo término solicita el interesado, por no hallarse establecido en la legislacion vigente el principio general de la exencion de derechos para los minerales españoles que pasan por el extranjero para su reimportacion en el Reino:

Considerando que los remos y duelas de los montes de Iratí, en la provincia de Navarra, pueden conducirse de tránsito por Francia sin perder su nacionalidad, segun las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que no hay inconveniente alguno en hacer extensiva al exponente la concesion hecha al Conde de Kranchy, pues ningun perjuicio puede resultar á los intereses de la Hacienda pública, fomentándose en cambio la explotacion minera de la orilla española del rio Vidasoa;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido desestimar la peticion del reintegro en los derechos pagados, disponiendo al mismo tiempo que se haga extensiva á D. Manuel Blaudin la concesion á que se refiere la mencionada Real orden de 13 de Julio de 1872, con iguales condiciones, pudiendo además la Aduana de Irún, si lo conceptúa oportuno, exigir los justificantes de embarque de los minerales de que se trata en el puerto de Pasajes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Maestro-Regente y Maestras auxiliares de la Escuela modelo de párvulos del sistema denominado *Jardines de la Infancia* á D. Acisclo Fernandez Vallin, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Modesto Fernandez y Gonzalez, D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de Maestros; Doña Ramona Aparicio, Directora de la Normal Central de Maestras; D. Pedro de Alcántara García, Profesor interino de Pedagogía por el sistema Froebel en aquella Escuela; D. Pedro Pleguezuelo y Rey, Inspector de primera enseñanza de esta provincia, y Don Juan Macias y Juliá, Maestro de párvulos del Hospicio de esta capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por resolución de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y con arreglo á lo

prevenido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, queda suprimido el título de Marqués de Santa Fé de Guardiola.

Madrid 10 de Octubre de 1878.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Direcion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Juan Santamarina Vazquez contra el Registrador de la propiedad de Cambados por haber suspendido la inscripcion de cierta escritura, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho interesado:

Resultando que con fecha 16 de Octubre del pasado año de 1876 D. José Benito de Abalo y D. Juan Santamarina Vazquez otorgaron una escritura pública, en la que se hizo constar que el segundo de los otorgantes habia estado desde el año de 1843 en el concepto de mancebo ó dependiente de la casa de comercio del primero, sin que por las muchas empresas que acometia y sus frecuentes ausencias se llegase á liquidar la cuenta del Santamarina, hasta que por escritura de 27 de Mayo de 1870 tuvo lugar y efecto dicha liquidacion, de la que resulta un saldo á favor del expresado dependiente de 29,250 pesetas, cuyo descubrimiento no pudo solventarse en atencion á las vicitudes por que habia atravesado la aludida casa de comercio, hasta que por fin convinieron que Santamarina admitiese bienes en pago de su crédito, lo que fué aceptado por este, adjudicándole en su consecuencia tres fincas urbanas y 14 rústicas, que se describen y detallan en el documento de que se hace mérito, sitas todas en el partido de Cambados, y valoradas en la cantidad de 16,540 pesetas:

Resultando que presentada la escritura de que se trata en la oficina del Registro con fecha 26 del propio mes y año, se estampó por el funcionario que lo tiene á su cargo en 9 de Noviembre siguiente la nota de «No admitida la inscripcion del documento á que se refiere el asiento adjunto por prohibirlo los mandamientos del Juzgado de primera instancia de 19 y 23 de Octubre último y 3 de los corrientes; se devuelve anotando al margen del asiento de presentacion núm. 793, folio 270, tomo 7.º del Diario.»

Resultando que en vista de la anterior nota se estableció por D. Juan Santamarina el presente recurso gubernativo, fundado para ello en que, con arreglo á lo que prescriben los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad no pueden suspender la inscripcion sino por defectos subsanables ó insubsanables que tienen que manifestar expresamente, y de lo contrario incurrir en responsabilidad con arreglo al artículo 10 del reglamento: que como puede verse por la nota figurada al pié del documento; la negativa de inscripcion no se funda en que contenga defectos el título presentado, sino en que hay tres mandamientos del Juzgado de primera instancia que lo prohíben, dos anteriores al asiento de presentacion del documento de que se trata y uno posterior, lo que en verdad no constituye un defecto insubsanable, ni en manera alguna obsta el último al del recurrente que consta presentado con anterioridad, y es sabido que para determinar la preferencia entre dos inscripciones se atiende hasta á la hora de presentacion en el Registro, aparte de ocurrir la circunstancia de que dicho último mandamiento es el que se refiere á la mayor parte de los bienes que comprende la escritura otorgada á favor del recurrente, con especialidad los que aparecen reseñados bajo el epígrafe *fincas urbanas*; y por último, que los dos anteriores, ó sean los mandamientos de fecha 19 y 23 de Octubre, comprenden la prohibicion de inscribir todo contrato realizado por D. José Benito de Abalo; y como esto no es legal por el procedimiento que se ha seguido, el Registrador se hallaba en el caso de denegar su anotacion en conformidad con lo que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su nota fundado en los antecedentes de que habia comprometido, no sólo su crédito y capital, sino tambien el de otras personas: que toda su propiedad se hallaba confundida con repetidas enajenaciones y gravámenes, y á esto deben atribuirse los mandamientos de 19 y 23 de Octubre anteriormente citados; y que no apareciendo libre de sospechas el documento presentado por D. Juan Santamarina, no era del caso el calificarlo inmediatamente, cuyas sospechas fueron corroboradas al observarse que la casa principal que entre otras fincas comprendia el documento, se hallaba gravada con dos embargos por diferentes ejecuciones, aparte de la presentacion del mandamiento de 3 de Noviembre siguiente, expedido por el Juzgado á instancia del Ministerio público, demostrativo de un hecho punible, y de aquí la negativa de inscripcion mientras no se obtenga la revocacion de las providencias referidas:

Resultando que para mejor proveer se acordó por el Juzgado que se uniese al expediente certificacion de los extremos á que se contraía el informe del Registrador por lo que respecta á los citados mandamientos, lo que se practicó y tuvo lugar; y aparece que á consecuencia de la ejecucion promovida por D. José Maria Escudeiro contra Abalo sobre pago de cantidad, y supuesto el hecho de no alcanzar los bienes hipotecados para la solvencia del crédito, fueron llamados á los autos los testigos de abono para despues de apurados los trámites legales, cuyos testigos, para salvar su responsabilidad, hicieron mérito de que al deudor le eran aun desconocidos otros bienes que relacionaron, y que segun tenian entendido proyectaba vender, lo que hacian presente para que se tomase la oportuna anotacion preventiva en los libros del Registro, con la prevencion de que en tal caso fuese denegada toda inscripcion referente á los aludidos bienes, conceptuándolos como intervenidos, lo que se estimó como se solicitaba por auto de 19 de Octubre del año de 1876, siendo extensivo á la ampliacion de que se trata con fecha 28 del propio mes, sin perjuicio de que dentro del término legal se subsanen los defectos que el Registrador pudiera encontrar; y habiéndose expedido dichos mandamientos, se consignó en los duplicados con fecha 24 y 25 del citado mes de Octubre por el funcionario encargado del Registro, dándose de todo el oportuno conocimiento al ejecutante Escudeiro, quien solicitó el embargo de los aludidos bienes; y una vez decretado, se ordenó tambien que con destino á lo que aun resultaba de cargo del deudor Abalo se hiciese la correspondiente anotacion, á reserva de

subsanarse en su día los defectos que el Registrador pudiera encontrar, á lo que se dió cumplimiento, suspendiéndose dicha anotacion por el defecto subsanable de falta de inscripcion, contando tambien haberse instruido expediente posesorio de los bienes de que queda hecha referencia: que además resulta de los autos de ejecucion de sentencia seguidos entre D. José Maria Guillen y el D. José Benito Abalo, que habiéndose subastado como de la propiedad de este á favor de D. Juan Santamarina la casa principal, núm. 9, de la calle del Progreso, del Carril, con destino á las responsabilidades de dicho pleito, que fué compelido el rematante Santamarina á la entrega del precio, consistente en 30,500 rs., sin resultado; y despues de varios apercibimientos para que consignase dicha suma, se suspendió todo en mérito de la tercera de dominio y mejor derecho interpuesta por los hijos del ejecutado, la que en la actualidad se agita á instancias del acreedor Guillen por no cuidarse los terceristas de hacerlo una vez conseguido su objeto, que no fué otro sino dilatar el procedimiento; y que en este estado, pendiente la obligacion del rematante Santamarina, y sin ser ya dueño Abalo de la finca de que se trata, otorgaron ambos la citada escritura de 16 de Octubre, objeto del recurso, de la que tuvo conocimiento el Promotor fiscal del Juzgado; y considerando que su otorgacion podria calificarse de punible, formuló pretension para que el Registrador de Cambados suspendiese toda inscripcion de la expresada finca, lo que se estimó como se solicitaba, librándose al efecto el oportuno mandamiento, que fué devuelto con la nota de quedar anotado en la finca de que se viene haciendo referencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido en vista de lo actuado dictó providencia, por la que considerando que son procedentes, como solicitadas por parte legítima, los mandamientos de 13 y 23 de Octubre anteriormente citados: que la cesion otorgada por D. José Benito Abalo á Santamarina de las expresadas fincas no puede invalidar las inscripciones practicadas con destino al crédito de D. José Maria Escudeiro, supuesto el hecho de haber sido anotado con anterioridad á la presentacion del aludido contrato: que por más que la repetida escritura de dacion en pago, objeto del presente recurso, haya sido presentada con anterioridad á la fecha del 3 de Noviembre de 1876, en que á excitacion fiscal se ordenó al funcionario encargado del Registro suspendiese toda inscripcion referente á la casa principal, sita en la villa del Carril, no es posible prescindir de tal prohibicion supuesto el fraude cometido de vender D. José Benito Abalo lo que no le pertenecia por estar ya subastado judicialmente, y adquirir Santamarina lo que le constaba hallarse afecto á derechos y obligaciones que en su día serian exigibles, declara no haber lugar á inscribir en el Registro los bienes expresados en la citada escritura de 16 de Octubre, y en su virtud que procede dejar sin efecto el asiento de presentacion relativo á dicho documento, el que deberá ser cancelado:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el interesado D. Juan Santamarina Vazquez; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de la Coruña, se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 2.º, 6.º, 18, 20, 42, 63, 71 y 72 de la ley Hipotecaria, y 20, 42, 57, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que, segun ha declarado este centro, de acuerdo con la doctrina fundamental de la expresada ley, es un derecho de naturaleza civil el de exigir la inscripcion en el Registro de la propiedad de los títulos de adquisicion de bienes inmuebles, cuyo derecho compete de un modo perfecto á las personas que tienen interés en asegurar dicha adquisicion, y del cual no pueden ser privadas sin haber sido oídas y vencidas en juicio, salvo el caso en que los Registradores declaren improcedente la inscripcion de aquellos títulos:

Considerando que habiendo presentado D. Juan Santamarina la referida escritura de dacion en pago, para obtener su inscripcion no puede ser privado de este derecho sino por defectos en el título, subsanables ó insubsanables, por obstáculos que nazcan de los mismos libros del Registro, ó en virtud de providencia judicial ejecutoria dictada con audiencia del expresado Santamarina:

Considerando que el Registrador de la propiedad no ha calificado de defectuoso el título presentado, ni ha negado al otorgante la capacidad legal necesaria; y que ninguno de los mandamientos expedidos por el Juzgado de primera instancia al nombrado funcionario contienen ninguna providencia ejecutoria por la cual se prive á D. Juan Santamarina del derecho de pedir y obtener la inscripcion de la escritura de adquisicion de varios bienes que á su favor ha otorgado D. José Benito de Abalo:

Considerando que las providencias judiciales que se han anotado, y en que se apoya el Registrador para sostener su negativa, no tienen el carácter de sentencias ejecutorias de privacion de la capacidad civil de D. José Benito de Abalo para disponer libremente de sus bienes, dictadas en el correspondiente juicio:

Considerando, por último, que por la inscripcion de la citada escritura de dacion en pago no quedan perjudicados los derechos de los acreedores de Abalo que hayan obtenido la anotacion del correspondiente mandamiento judicial, cuyos derechos podrán hacer efectivos á pesar de dicha inscripcion sobre los bienes cedidos del mismo modo que si continuasen en poder del Abalo, con arreglo á la doctrina consignada en el artículo 71 de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota continuada por el Registrador de la propiedad de Cambados al pié de la escritura de 16 de Octubre de 1876, la que deberá inscribir dicho funcionario, con arreglo á la ley Hipotecaria y al reglamento general dictado para su ejecucion.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposicion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cardedeu, Solsona, Granollers, San Esteban de Bas, dos en Barcelona y dos en Tortosa, partidos judiciales de Granollers, Solsona, Granollers, Olot, Barcelona y Tortosa respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 11 de Octubre de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.